

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, que modifica el Código de Procedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

A. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Los progresos tecnológicos han permitido ir superando una serie de inconvenientes que se generan en nuestra sociedad moderna, de modo de ir a su vez permitiendo un desarrollo sostenible, más amigable con el medio ambiente y que permite el abaratamiento de los costos que hoy significa el mantenimiento del aparato estatal.

Es en el entendido anterior que tanto en nuestro país, como internacionalmente, se ha dado una tendencia a la digitalización de los sistemas judiciales, de modo que el soporte de la tramitación se realiza mediante el registro computacional.

Adicionalmente, el Estado mediante diversos proyectos e instituciones ha sido propenso a la digitalización de los trámites a realizar, siendo el Poder Judicial uno de los poderes del Estado en cuya tramitación hay más inversión en papel, siendo perfectamente posible, adaptar dicha tramitación al soporte digital.

Por citar algunos ejemplos, el Servicio de Impuestos Internos, que permite que las declaraciones de renta sean hechas por vía digital; el Servicio de Registro Civil e Identificación, que permite la emisión de algunos certificados desde cualquier computador con acceso a internet; y el Poder Legislativo, que permite hacer seguimientos simultáneos del estado de tramitación de los proyectos de ley.

Es importante tener presente que este proyecto se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil, en que se busca agilizar los procesos, abaratar los costos de litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil. Es en dicho contexto en que se hace necesario contar con una reforma de este tipo que, además de servir de guía para la próxima reforma, permita asumir dichos cambios con un sistema de justicia más descongestionado y cercano a la ciudadanía.

B. OBJETIVOS Y BENEFICIOS PERSEGUIDOS POR EL PROYECTO

1. Cambio en el paradigma de la Administración de justicia

La idea es que la Administración de justicia deje de relacionarse con la estructura física del tribunal o con un inmueble, y que pase a ser una funcionalidad, en que las personas acudan a ella sólo a efectuar sus actuaciones presenciales o a obtener información que no se encuentre disponible en los medios electrónicos. Ello genera una mayor comodidad para el usuario y una descongestión de los tribunales. El proyecto consagra el "expediente digital", que asegura fidelidad, preservación y reproducción. El expediente digital deja a salvo la posibilidad de las partes y otros intervinientes de hacer presentaciones escritas, las que originarían un "expediente" físico, que, más que un expediente, es un cúmulo de piezas. Sin embargo de acuerdo al proyecto, el expediente que refleja la integridad del proceso es el digital, que es

donde estarán registradas todas las piezas y actuaciones de quienes intervienen en el juicio.

2. Sistema Integrado de Información Judicial

En la actualidad se está implementando el Sistema Integrado de Información Judicial, mediante el cual se busca la posibilidad de interoperatividad de los servicios públicos y privados para hacer más eficiente el sistema.

El Poder Judicial ya ha suscrito una serie de convenios con distintas instituciones, para lograr esta mayor eficiencia. Entre las instituciones se encuentran el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el Instituto de Normalización Previsional, la Tesorería General de la República, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Instituciones de Salud Previsional, el Servicio de Registro Civil, entre otras.

Por lo tanto, la pronta aprobación de este proyecto permitiría una más rápida y fácil implementación del sistema antedicho, con las consecuentes ventajas que acarrea la instantaneidad de la información en línea.

3. Abaratamiento de los costos para el Poder Judicial y una mayor contribución con el Medioambiente

La aprobación de este proyecto implica una reducción de los costos de papel para el Poder Judicial, ya que el soporte primario de los procesos judiciales pasará a ser el digital, con la consecuencial contribución al medioambiente que implica el menor uso de papel.

Esto también va de la mano con una mayor disponibilidad de espacio físico, tanto en los tribunales, como en los archiveros judiciales que después deben albergar los expedientes, haciendo que cada vez sean necesarios mayores espacios físicos para albergar los expedientes en papel.

4. Abaratamiento de los costos de litigación para las partes

Una consecuencia necesaria y directa del establecimiento de este proyecto es la eliminación la necesidad de sacar fotocopias o compulsas de los expedientes, con lo cual se eliminan las cargas procesales de consignar los gastos necesarios para las compulsas, así como el franqueo de los gastos de envío de los expedientes hacia los tribunales superiores cuando se tramitan algunos recursos.

Lo anterior se suple por comunicaciones digitales internas por parte del Poder Judicial, las cuales no tienen costo alguno para las partes litigantes.

5. Mayor seguridad que el expediente físico

El expediente físico está expuesto a la posibilidad de pérdida, deterioro o destrucción, riesgo que se ve incrementado dada la gran cantidad de personas que está o puede estar en contacto con el mismo.

Dicho riesgo se salva con la existencia de expedientes digitales, ya que si bien puede que existan documentos físicos, el que tiene verdadera validez es el expediente digital.

Si bien este último está sujeto a otra especie de riesgo como hackers, virus o eliminación de archivos, hoy existen los medios para dar adecuada protección frente a tales amenazas.

6. Más facilidad de acceso al expediente y mejoras en cuanto a las notificaciones

Esto se da tanto respecto de los abogados litigantes, cómo de las partes, quienes directamente podrán acceder a los expedientes de los casos en que se encuentren involucrados. Esto da mayor cercanía de los justiciables con el sistema de Administración de Justicia.

Por su parte, agiliza todas aquellas gestiones entre tribunales en que actualmente se debe remitir físicamente el expediente, permitiendo a los demás tribunales, tener acceso inmediato al mismo.

Además, en lo que a notificaciones se refiere, se reemplaza la forma de notificación por el estado diario, por una notificación digital consistente en la mera incorporación de la resolución o actuación en el portal de Internet del Poder Judicial, lo que posibilita un acceso inmediato a las actuaciones o resoluciones dictadas, con conocimiento instantáneo de su contenido.

7. Permite la implementación de otros proyectos del Poder Judicial

En general, el Poder Judicial elabora una serie de proyectos tendientes al mejoramiento de la Administración de Justicia y a una mayor cercanía de la misma respecto de los ciudadanos. En este mismo marco, éste proyecto se constituye como un paso decisivo hacia la consecución de tales proyectos.

Ejemplos de ellos son el proyecto "tribunal 24 horas", el "tribunal cero papel" y una serie de proyectos en los cuales el Poder Judicial se ha comprometido en aras de alcanzar los objetivos antedichos.

C. LEGISLACIÓN VIGENTE Y AUTOACORDADOS DE LA CORTE SUPREMA SOBRE LA MATERIA

Existen algunas normas en que se da cuenta de la forma en que se debe llevar adelante la tramitación de los procesos judiciales.

En efecto, el Título V (De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes) del Libro I (Disposiciones comunes a todo procedimiento) del Código de Procedimiento Civil se refiere a esta materia.

El artículo 29 de dicho Código, primer artículo de dicho Título, prescribe que "Se formará el proceso con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa."

Por otra parte, en el Código Procesal Penal nos encontramos con algunas normas adicionales en materia de constancia del proceso. En este sentido, el artículo 41 establece: "Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal. Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente". Y luego, el artículo 42 sigue: "Valor del registro del juicio oral. El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia".

Por su parte, la Corte Suprema ha dictado diversos Autoacordados en materia de tramitación digital. Así por ejemplo el Autoacordado que consta en el Acta N° 54 de 2014, que "Regula la tramitación electrónica en los tribunales con competencia civil". Dicho Autoacordado señala en su parte preliminar "1. Que los tribunales de primera instancia, las Cortes de Apelaciones del país y esta Corte cuentan actualmente con sistemas informáticos de tramitación, los que permiten registrar todas las actuaciones del procedimiento; 2. Que el registro de las actuaciones judiciales en los sistemas informáticos de tramitación de causas genera confianza legítima en los usuarios del Poder Judicial, respecto del acceso oportuno, completo y veraz a información relevante; 9. Que los sistemas informáticos de tramitación permiten interconectar las distintas instancias y a los tribunales, lo que facilita la tramitación de las causas y disminuye los tiempos de gestión, como transparentar en mejor forma el ejercicio de la función judicial".

Consecuentemente con lo anterior, entre los acuerdos de dicho Autoacordado se menciona: "Segundo. Tramitación electrónica. Las causas que se tramiten mediante procedimiento ejecutivo y gestiones preparatorias serán registradas exclusivamente en el sistema informático de tramitación. Sólo se conformará expediente físico, en soporte de papel, al deducirse oposición por el ejecutado por medio de una o más excepciones a la ejecución; al interponerse tercerías y al recurrirse de apelación y casación en la forma en contra de las resoluciones y sentencias de primera instancia.

En los demás procedimientos ante los tribunales con competencia civil se continuará confeccionando el expediente físico en soporte de papel, integrando los escritos, resoluciones y demás actuaciones conforme a su fecha, agregando los archivos respectivos, los que se imprimirán desde el sistema informático, en su caso".

En el mismo sentido antedicho, la Corte Suprema ha dictado otros Autoacordados, como por ejemplo el que consta en el Acta N° 164-2013 sobre "Tramitación de Recursos de Protección de garantías constitucionales en sistemas informáticos"; el que consta en el Acta N° 40-2014 sobre "Regulación de la utilización de la firma digital avanzada en el nuevo módulo de sentencias del sistema informático de tramitación de causas de los tribunales del sistema procesal penal"; y en el Acta N° 113-2006 sobre "Tramitación en sistemas informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema".

De lo anterior se desprende que el Poder Judicial cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para llevar a cabo un proyecto de esta envergadura, y precisamente necesita de una iniciativa legal que permita dar validez al sistema de tramitación electrónica que ya se está llevando a cabo en algunas áreas.

D. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto introduce modificaciones en el Código de Procedimiento Civil consistentes en permitir la implementación de la tramitación digital en todos los procedimientos. Dichas modificaciones se realizan principalmente al Título V (De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes) del Libro I (Disposiciones comunes a todo procedimiento) del Código de Procedimiento Civil, además de una serie de modificaciones adecuatorias, tendientes a hacer concordante el Código con estas modificaciones medulares.

La modificación al artículo 29 resulta, a los efectos del presente proyecto, una de las más relevantes. Allí se consagra la formación del expediente en su carácter digital, así como la obligación incorporar al mismo todas y cada una de las piezas que se presentan en el proceso y de las actuaciones que se verifican a lo largo del mismo. La norma no deja dudas en cuanto a que el referido expediente digital contempla la totalidad de lo ocurrido en el proceso. En ese sentido, esta herramienta debiera ser garantía suficiente de integridad, completitud y fidelidad de lo actuado por todos quienes intervienen en él, como el juez, las propias partes, el secretario del tribunal y otros intervinientes como los testigos y los peritos.

Adicionalmente, se establecen una serie de principios generales que inspiran las normas sobre tramitación digital, cuales son los de la equivalencia funcional o de soporte, de economía procesal, de eficacia y de eficiencia, de lealtad, buena fe y no repudio, y de universalidad y máxima divulgación.

Como consecuencia de lo anterior, se han eliminado una serie de cargas o deberes para las partes, los cuales no se justifican en la lógica de esta nueva forma de tramitación. Además, con ello se pretende respetar el principio de economía procesal y reducir al máximo actuaciones meramente formales. Algunos de estos deberes o cargas son la eliminación de la necesidad de entregar los escritos en tantas copias cuantas sean las partes necesarias de notificar; se elimina la necesidad de sacar fotocopias o compulsas en el marco de algunos recursos procesales, con la consecuente eliminación de las cargas procesales de consignar los gastos de las fotocopias, así como también los de envío del expediente, en el entendido que ya no se deberá hacer una remisión del expediente físico, sino una comunicación digital al respecto.

Por su parte, se elimina el deber de "hacerse parte" o comparecer en segunda instancia, entendiendo que se trata de un trámite innecesario atendido el hecho de que ambas partes de todas formas son notificadas de la resolución que concede la apelación, y respecto del apelante, no tiene sentido exigirle que reafirme una solicitud que ya realizó. No obstante lo anterior, subsiste el deber del secretario de certificar la recepción (digital) del proceso, ya que desde dicha certificación se cuentan una serie de plazos.

Como consecuencia de lo anterior, eliminada la carga de comparecer, también se eliminan las sanciones que actualmente se establecen para el caso de la no

comparecencia dentro de plazo, es decir, la deserción en el caso del recurrente, y la rebeldía por toda la instancia en el caso del recurrido.

Otro aspecto innovador del proyecto es la nueva redacción del artículo 50, norma donde está consagrada la tradicional institución de la notificación por el estado diario. La intervención del presente proyecto en dicho artículo tiene por objeto dar un salto audaz hacia la celeridad y la desformalización de los juicios, estableciendo como forma residual de notificación, la mera inclusión o registro de las actuaciones procesales en el expediente digital, al cual tienen libre acceso tanto las partes como sus mandatarios y abogados. Serán pues las partes, las responsables de imponerse del conocimiento de lo que ocurre en el juicio, sin necesidad de que el tribunal les dé aviso de ello en la forma que se ha hecho hasta hoy. Además, para evitar la modificación de más normas, tanto en el mismo Código de Procedimiento, como en otras normas que puedan referirse a él como legislación supletoria, incluimos en este artículo, una norma interpretativa en virtud de la cual cada vez que se haga referencia al estado diario, se entenderá hecha a esta nueva forma de notificación.

Siguiendo en materia de notificaciones, creímos aconsejable avanzar en la misma línea que lo han hecho las reformas a la justicia procesal penal y laboral, replicando de sus códigos normas como las de los artículos 31 y 442, respectivamente, que habilitan a los intervinientes a proponer para sí otras formas de notificación distintas a las reguladas en la ley, lo que, de todas formas, requiere de la anuencia del juez.

Además de lo anterior, se han modificado algunas normas claves referidas a la materialidad del expediente, y ahí cuando ha sido necesario interpretar normativamente, se ha hecho cuidando que estas modificaciones comprendan el nuevo concepto del expediente digital.

Consecuentemente con la realidad digital del expediente, se introducen normas en el proyecto que privilegian la comunicación electrónica al interior de los órganos jurisdiccionales. De este modo, se consagra el exhorto por medios electrónicos, con lo cual se reducirán ostensiblemente los tiempos de tramitación de aquellos trámites que deban efectuarse en otros territorios jurisdiccionales.

Finalmente, se han introducido modificaciones menores en el Código Orgánico de Tribunales para extender a esas normas el concepto de expediente digital y como debe ser manejado dicho expediente por algunos auxiliares de la administración de justicia.

En mérito de lo anterior, los Senadores firmantes presentamos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:

1) En el artículo 29:

a. En su inciso primero, reemplácese el punto final del inciso primero por una coma (,), y a continuación agréguese lo siguiente: "antecedentes que serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo por el tribunal, por cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, formándose con

todos ellos un expediente digital, en la forma que se regule mediante auto acordado de la Corte Suprema".

b. Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"El expediente digital estará disponible en el portal de Internet del Poder Judicial, salvo que la ley disponga lo contrario o habilite al tribunal para restringir la publicidad.

Toda persona tiene derecho a exigir reserva de la información que proporcione al tribunal y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o terceros."

2) Incorpórese un nuevo artículo 29 bis del siguiente tenor: "Art. 29 bis.- Serán aplicables a la formación del proceso, su custodia y su comunicación a las partes, los siguientes principios generales:

a) Principio de la equivalencia funcional o de soporte. Las funciones que cumple el documento en papel pueden ser cumplidos también por documentos electrónicos, con plena identidad funcional y valor legal. Las actuaciones jurisdiccionales pueden manifestarse por medio de documentos electrónicos y los actos de las partes, terceros, los auxiliares y el juez pueden ser ejecutados de la misma manera.

b) Principio de economía procesal. Las actuaciones del procedimiento deben realizarse en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y al menor costo. Por ello se proveerá de los medios para reducir las cargas procesales de las partes. No deberá exigirse a los usuarios de las plataformas tecnológicas jurisdiccionales seguridades más estrictas, y que por ello le signifiquen mayores costos, que aquellas aplicables a la documentación consignada sobre papel. Las presentaciones y actuaciones se deberán verificar en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

c) Principio de eficacia y de eficiencia. Las partes podrán disponer para sí un mecanismo de notificación de las resoluciones judiciales que les garantice la más plena fiabilidad en la comunicación.

d) Principio de lealtad, buena fe y no repudio. Las actuaciones procesales deberán llevarse a cabo con rectitud, honestidad, probidad, publicidad y responsabilidad.

e) Principio de universalidad y máxima divulgación. Los sistemas deben garantizar el pleno acceso de todos los usuarios, en condiciones de igualdad. Se reconoce el derecho al acceso a la información del proceso."

3) Sustitúyase el artículo 30 por el siguiente: "Art. 30.- Los escritos y documentos podrán presentarse al tribunal por conducto del secretario respectivo, o bien por vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial. En ambos casos se encabezarán con una suma que indique su contenido o el trámite de que se trata.

Las piezas que se presenten por vía digital, así como las resoluciones que se dicten en el proceso, serán suscritas mediante firma electrónica simple o avanzada, por las partes, el juez o el auxiliar de la administración de justicia, según corresponda."

4) Deróguese el artículo 31.

5) Elimínese el inciso primero del artículo 33, pasando el actual inciso segundo a ser único.

6) En el artículo 34:

a. Reemplácese la expresión "proceso, en conformidad al artículo 29,", por la expresión "expediente digital".

b. Elimínese el primer punto seguido.

c. Reemplácese la expresión "Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja", por la expresión "y serán numeradas por el tribunal".

7) En el artículo 35:

a. Reemplácese la palabra "desglosen" por "retire".

b. Reemplácese la palabra "fojas" por "piezas".

c. Reemplácese la palabra "foja" por "pieza".

d. Reemplácese la palabra "desglose" por "retiro".

e. Reemplácese la palabra "desglosadas" por "separadas".

8) Reemplácese el artículo 36 por el siguiente: "Art. 36.- Las piezas que se presenten al secretario del tribunal se mantendrán en su oficina bajo su custodia y responsabilidad. Estas no podrán retirarse de la secretaría sino por las personas y en los casos expresamente contemplados en la ley. Corresponderá al secretario velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 393 del Código Orgánico de Tribunales."

9) Reemplácese el artículo 37 por el siguiente: "Art. 37.- Cuando los tribunales pidan o hayan de oír dictamen por escrito del respectivo fiscal judicial o de los defensores públicos, el secretario les enviará comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial, exigiendo el correspondiente recibo. Lo mismo se observará cuando haya de remitirse el proceso a una oficina distinta de aquella en que se ha formado.

Si estos funcionarios retardan dicho dictamen, podrá el tribunal señalarles un plazo razonable para que lo envíen o agreguen al expediente digital.

En aquellos casos en que otro tribunal requiera la remisión del expediente original o de algún cuaderno o piezas del proceso, el trámite se cumplirá enviando la correspondiente comunicación del proceso al que deben acceder en el portal de Internet del Poder Judicial. Lo mismo se aplicará cada vez que la ley ordene la remisión, devolución o envío del proceso o cualquiera de sus piezas a otro tribunal."

10) En el artículo 46, reemplácese la palabra "pegado" por "agregado".

11) Reemplácese el artículo 50 por el siguiente: "Art. 50.- Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes y, en general, las actuaciones de toda especie que se verifiquen en el juicio, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el expediente digital a que alude el artículo 29.

Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de media a una unidad tributaria mensual, a petición de parte o de oficio.

Cada vez que la ley ordene notificar a las partes por el estado o por el estado diario, se entenderá que se refiere a la notificación establecida en este artículo."

12) En el inciso primero del artículo 53, reemplácese el punto aparte por una coma (,) y agréguese a continuación, la expresión "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 57 bis."

13) En el artículo 57, reemplácese la palabra "estampen" por "agreguen".

14) Agréguese un nuevo artículo 57 bis del siguiente tenor: "Art. 57 bis.- Cualquiera de los intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación distinta a las previstas en los artículos precedentes, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida por toda la instancia.

De aceptar el tribunal la forma de notificación propuesta por el interviniente, esta preferirá a cualquier otra."

15) En el inciso primero del artículo 61, reemplácese la palabra "escrito" por "fidedigno".

16) En el inciso segundo del artículo 64:

a. Sustitúyase la expresión "el escrito respectivo" por "la respectiva solicitud de suspensión".

b. Elimínese la expresión "de suspensión".

17) En el artículo 77, sustitúyase la expresión "los correos del Estado, pudiendo, en casos especiales calificados por el tribunal, entregarse a la parte que la haya solicitado, para que gestione su cumplimiento.", por la expresión "vía digital a través del portal de Internet del Poder Judicial."

18) En el artículo 129:

a. Agréguese una coma (,) a continuación de la palabra "pobreza".

b. Elimínese la expresión "se usará el papel que corresponda; pero".

19) Elimínese el inciso final del artículo 162.

20) En el párrafo tercero del numeral 5° del artículo 165, elimínese la expresión "que se pegarán en el escrito respectivo".

21) En el inciso primero del artículo 169, agréguese, a continuación de la palabra "acuerdo", una coma (,), e intercállese entre ésta y el punto final, la expresión "de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 30".

22) En el artículo 172:

a. En el inciso primero, intercállese entre las expresiones "podrá el tribunal" y "fallar desde luego las primeras", la expresión "a solicitud de parte,".

b. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: "En este caso se formará cuaderno separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.".

23) En el inciso primero del artículo 196, reemplácese la expresión "que establece" por "de cinco días contados desde la certificación a que se refiere".

24) En el artículo 197:

a. En el inciso primero, reemplácese la frase "sólo en el efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban compulsarse o fotocopiarse para continuar conociendo del proceso, si se trata de sentencia definitiva, o que deban enviarse al tribunal superior para la resolución del recurso, en los demás casos" por "se entenderá notificada a las partes desde su inclusión en el expediente digital, tras lo cual será comunicada junto con el proceso al tribunal de alzada".

b. Elimínense los incisos segundo y tercero.

25) Deróguese el artículo 198.

26) En el inciso primero del artículo 199, reemplácese la expresión "para comparecer en segunda instancia" por "de cinco días contados desde la certificación a que se refiere el artículo 200,".

27) Reemplácese el artículo 200 por el siguiente: "Art. 200.- El secretario del tribunal de alzada deberá certificar la recepción de la comunicación a que se refiere el artículo 197 y su fecha.".

28) En el artículo 201:

a. En el inciso primero, elimínese la frase "; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio".

b. En el inciso segundo, elimínese lo que sigue al punto seguido, pasando éste a ser final.

29) Deróguese el artículo 202.

30) En el artículo 203, reemplácese la expresión "que concede el artículo 200, contado", por la expresión "de cinco días contados".

31) En el inciso segundo del artículo 204, sustitúyase la expresión "la remisión del" por la expresión "poner a su disposición el".

32) En el artículo 205:

a. Elimínese del inciso primero la expresión "devolviéndole el proceso si se ha elevado".

b. Reemplácese el inciso segundo por el siguiente: "Si el recurso es declarado admisible, el tribunal superior le dará al proceso la tramitación que corresponda."

33) En el artículo 214:

a. Sustitúyase la expresión "devolverá" por "pondrá".

b. Sustitúyase la expresión "al" que aparece a continuación de la voz "proceso", por la expresión "a disposición del".

34) Reemplácese el inciso primero del artículo 217 por el siguiente: "Art. 217.- La adhesión a la apelación puede efectuarse en segunda instancia dentro del plazo de cinco días desde la certificación a la que refiere el artículo 200. El escrito de adhesión a la apelación deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 189. Se aplicará a la adhesión a la apelación lo establecido en los artículos 201 y 211."

35) En el inciso primero del artículo 221, elimínese la frase ", y de lo dispuesto en los artículos 201 y 202".

36) Reemplácese el artículo 230 por el siguiente: "Art. 230.- Los informes en derecho, con las firmas del abogado y de la parte o de su procurador, y el certificado a que se refiere el número 5° del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales, se agregarán a los autos para conocimiento de los ministros."

37) En el inciso segundo del artículo 259, intercálase entre la última coma (,) y la expresión "en los oficios", la expresión "en el portal de Internet del Poder Judicial y".

38) En el artículo 268, reemplácese la expresión "y entregará los autos al" por "y dejará los autos a disposición del".

39) En el inciso primero del artículo 371, intercálase a continuación de la expresión "copia", lo siguiente: ", en la forma que señala el artículo 77,".

40) En el artículo 469, reemplácese la frase "quedarán los autos en la secretaría por espacio de seis días a disposición de las partes, antes de pronunciar sentencia. Durante este plazo podrán hacerse por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera, y una vez vencido," por "contarán las partes con seis días, antes del pronunciamiento de la sentencia, para hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba sugiera. Vencido este plazo,".

41) En el inciso tercero del artículo 773:

a. Reemplácese la expresión: "cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo." por la expresión "expediente a que se refiere el artículo 29."

b. Reemplácese la expresión "el cuaderno respectivo a dicho tribunal." por la expresión "la comunicación correspondiente al tribunal superior."

42) En el artículo 776:

a. En el inciso segundo, suprimase la frase "para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197".

b. Elimínese el inciso tercero.

43) Deróguese el artículo 777.

44) En el artículo 779:

a. En el inciso primero, suprimase el guarismo "202" y la coma (,) que lo antecede.

b. Elimínese el inciso segundo.

Artículo 2°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) En el inciso primero, numeral 3° del artículo 372, reemplácese la expresión "que se les entreguen" por "físicos o digitales que se les entreguen o asignen".

2) En el inciso primero del artículo 379, intercálese entre la palabra "papeles" y la expresión "que sean presentados", la frase: ", que no pudieren ser técnicamente incorporados al expediente digital y/o cuya custodia fuere indispensable,"

3) En el inciso tercero del artículo 393, reemplácese la frase "retirar de la secretaría del tribunal las piezas del expediente que sean estrictamente necesarias para la realización de la diligencia que deban efectuar. El expediente o el respectivo cuaderno, en su caso, deberán devolverse a la secretaría del tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado", por "acceder a las causas del portal de Internet del Poder Judicial para la realización de las diligencias que deban efectuar, debiendo dejar en el mismo, constancia de lo obrado".

Artículo Transitorio- Las modificaciones previstas en la presente ley, regirán a contar del primer día hábil del mes siguiente a la dictación del auto acordado de la Corte Suprema a que se refiere el nuevo artículo 29 del Código de Procedimiento Civil.